

“mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del Gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.”

No existiendo, pues, dificultades de derecho, y no siendo arduas de zanjarse las de hecho, espero que, dando el Supremo Gobierno otra prueba de la buena voluntad que siempre ha tenido para dar cumplimiento á los pactos nacionales, y atendiendo á la que mis comitentes han manifestado en los varios conflictos sufridos por el país, sometiéndose á reportar enormes quebrantos por aligerarle el gravámen, (quebrantos que á causa de las concesiones hechas solo en 1851, ascenderian hoy á mas de veinticinco millones de pesos); espero, repito, que se dignará entrar de lleno en la negociacion, bajo el concepto de que en la esfera de mis facultades haré cuanto de mí dependa por que el resultado de aquella sea lo ménos oneroso y lo mas satisfactorio posible para ambas partes.

Aprovecho esta oportunidad para acusar á vd. recibo de la nota del 7 del corriente, reproduciendo las protestas de mi alta consideracion y respeto.—*Eduardo J. Perry*.—Ciudadano Ministro de hacienda y crédito público, &c., &c.

NUMERO 1.

COPIA DE TRADUCCION.

Dictámen de los jurisconsultos ingleses respecto de la posicion legal de los tenedores de bonos mexicanos de 1851 y 1864.

Segun la ley mexicana. “Su Excelencia el Sr. Romero en su carta á vd., se sirve decir: “Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría (deuda legítima) y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de haber efectuado los tenedores de bonos una nueva conversion de la deuda con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho para gravar la nacion, y de este modo le prestaron su ayuda y cooperacion, &c.” El Sr. Romero ha caido en grande error, aunque estoy seguro que inadvertidamente. El arreglo hecho en 1864 entre Maximiliano y los tenedores de bonos de 1851, no fué absolutamente ni en sentido alguno una nueva conversion de la deuda que pudiera considerarse como abrogando las obligaciones existentes, ni fué tampoco un nuevo préstamo ó adelanto de dinero que pudiera darle ayuda y cooperacion.”

La deuda de 1851, asegurada por un acto de la legislacion mexicana, descansaba en 1864 y descansa ahora, en 1868, en el decreto dado por los representantes de la nacion y confirmado por el Presidente de la República, y el mismo derecho á las asignaciones decretadas entónces existe

en toda su fuerza, y la *obligacion* de estar sujeto á las condiciones estipuladas entónces son hoy tan perfectas como cuando se hicieron. No podia tampoco empeorar absolutamente el derecho de los bonos de 1851, aunque México tuviese la desgracia de tener veinte usurpadores en un año, si cada uno de ellos se limitaba á cumplir las obligaciones y leyes preexistentes que el Gobierno legal, si hubiese continuado sin interrupcion, *tenia* que llenar y observar. Por consiguiente, el arreglo de 1864 no fué ni una nueva conversion ni un nuevo préstamo, ni su perfecto derecho á las asignaciones ha disminuido en lo mas leve.

Y ahora venimos á la legalidad de los bonos emitidos por Maximiliano en 1864, por réditos atrasados y como reparacion por los perjuicios y pérdidas sufridas por los tenedores de bonos en consecuencia de la demora en el pago de estos, por haberse apoderado el Gobierno mexicano de las asignaciones en favor de los tenedores de bonos.

El año de 1864 la nacion mexicana debia cierta cantidad, digamos £ 3.000,000; creo que la suma fué examinada y fijada por el eminente hombre de Estado, el Sr. Payno, en la interesante Memoria que escribió y publicó á instancias y para guía de su gobierno.

El derecho de los tenedores de bonos á las asignaciones sobre las aduanas en pago de réditos, les fué asegurado por el decreto de 1850; estas asignaciones fueron ocupadas, pero el derecho á ellas fué subsecuentemente reconocido y se toma-

ron nuevas precauciones para su debida observancia en las conversiones efectuadas con los capitanes Dunlop y Aldham.

Los derechos establecidos en estas convenciones fueron subsecuentemente reconocidos bajo la intervencion unida de las tres potencias, Francia, España é Inglaterra, y despues bajo la sola intervencion de Francia.

Segun la ley internacional.

En Mayo de 1864, el arciduque Maximiliano era de facto la cabeza del poder supremo. Los tenedores de bonos no tenian derecho para averiguar individualmente por sus propias leyes inglesas la legalidad de los medios por los cuales ese se obtuvo, ó sus títulos; miéntras que segun las leyes de las naciones seria una impertinente é injustificable ingerencia con los derechos é independencia nacional del pueblo mexicano.

Tampoco tenian los tenedores de bonos ningun derecho para averiguar de dónde provenia el dinero para pagarles dos años de réditos sobre los bonos antiguos y los nuevos, ni quiénes eran las personas que tan generosamente se presentaban á redimir el crédito de México, ni recibió Maximiliano ningun beneficio con este arreglo, que solo era ventajoso para la nacion mexicana.

Maximiliano, por consiguiente, no comprometió á la nacion mexicana con un nuevo préstamo, como habria sucedido si él hubiera contraido una deuda nueva, miéntras que solo hizo un arreglo amigable de una obligacion cuyo carácter obligatorio fué reconocido no ménos que por cuatro convenciones.

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al Gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el Gobierno mexicano, sea cual fuere el origen de los fondos.

A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extranjera, ni quién es ó quién no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestion debe decidirse entre los actuales responsables, el Ministro de la Corona y el Gobierno de S. E. el Presidente Juarez.

Segun la ley inglesa.

NUMERO 2.

COPIA DEL DICTÁMEN.

.....
 Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á vd. por el Ministerio de hacienda con fecha 28 de Diciembre último, y sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen, á saber: si el convenio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la administracion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de invalidez afecta esta los contratos anteriores.

I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de saber si cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al régimen popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebrados por el monarca ú oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con anterioridad en Atenas una solucion práctica despues de la oxpulsion de los treinta tiranos. Como estos hubiesen tomado, en nombre del pueblo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemonios en calidad de préstamo, al reclamar estos el pago del adeudo, resolvió la asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiriendo como dice Demóstenes, contribuir á la redencion de un gravámen contraido por los tiranos, antes que faltar al cumplimiento de una convencion.*